

Aviso Legal

Capítulo de libro

Título de la obra: Derechos sexuales: del género a la identidad de género

Autor: Contreras Yttesen, Libia Yuritzi

Forma sugerida de citar: Contreras, L. Y. (2021). Derechos sexuales: del género a la identidad de género. En A. L. Guerrero (Ed.), *A 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Retos desde América Latina)* (213-241).

Publicado en el libro:

A 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos : (Retos desde América Latina)

Cuidado de la edición: Claudia Araceli González Pérez

Preparación digital del original: Beatriz Méndez Carniado

Crédito de la fotografía: Ana Sofía López Guerrero

Diseño de la portada: Marie-Nicole Brutus Higuita

Edición ePub: Irma Martínez Hidalgo

ISBN: 978-607-30-5221-4

Los derechos patrimoniales del capítulo pertenecen a la Universidad Nacional Autónoma de México. Excepto donde se indique lo contrario, este capítulo en su versión digital está bajo una licencia Creative Commons Atribución-No comercial-Sin derivados 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0 Internacional). <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>



D.R. © 2021 Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C. P. 04510, México, Ciudad de México.

Centro de Investigación sobre América Latina y el Caribe Piso 8 Torre II de Humanidades, Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México. <https://cialc.unam.mx/>
Correo electrónico: betan@unam.mx

Con la licencia:



Usted es libre de:

- ✓ Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Bajo los siguientes términos:

- ✓ **Atribución:** usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.
- ✓ **No comercial:** usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.
- ✓ **Sin derivados:** si remezcla, transforma o crea a partir del material, no podrá distribuir el material modificado

Esto es un resumen fácilmente legible del texto legal de la licencia completa disponible en:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>

En los casos que sea usada la presente obra, deben respetarse los términos especificados en esta licencia.

Derechos sexuales: del género a la identidad de género

Libia Yuritz Contreras Yttesen^[1]

INTRODUCCIÓN

Para poder aproximarnos a la noción jurídica de *identidad de género* es necesario circunscribirnos al sistema universal de derechos humanos debido a que es desde este discurso jurídico-político que empieza a acuñarse un concepto vinculado a cierta clasificación basada en un estudio de tipo generacional de derechos humanos, que es la categorización de los *derechos sexuales*.

Más allá de los detractores y las críticas, una de las ventajas de asumir una sistematización generacional de los derechos humanos es que nos permite vislumbrar cierta evolución de las ideas políticas y culturales; aunque es evidente que esa maniobra representa un ejercicio de análisis racional meramente didáctico por parte de la doctrina ya que en materia jurídica se asume que todos los derechos humanos deben reconocerse e interpretarse de manera universal, indivisible, progresiva, interrelacionada e interdependiente.

^[1] Es miembro del proyecto PAPIIT IN 400418 “Los derechos humanos y los derechos del libre mercado frente a la crisis del Estado en América Latina”. Este texto es producto de la investigación del proyecto.

Discurrir sobre las generaciones de derechos humanos conlleva a asumir estos derechos como una categoría histórica moderna que refleja un orden temporal sucesivo del reconocimiento internacional de derechos, y es bien sabido que aquel ordenamiento suele identificar principalmente tres generaciones que van, a grandes rasgos, de lo individualista a lo solidario. Algunos autores consideran que a partir de las últimas décadas surgieron nuevas demandas entre los sectores sociales de diversos países que propugnaban por el derecho al desarrollo, al progreso, a la autodeterminación, a la paz, a un ambiente sano, a la libertad informática, a la identidad, entre otros; a estos derechos se les denominó de cuarta generación o también “de solidaridad” o “de los pueblos”, y se considera que corresponden al actual Estado social de derecho.^[2] No obstante, otros autores niegan esta cuarta generación y argumentan que esos derechos de solidaridad se deben enmarcar en el tercer grupo generacional de derechos humanos.^[3] Adicionalmente, existen propuestas de derechos humanos de última generación, ya sea quinta o sexta, sin embargo estas generaciones postreras todavía forman parte de un debate actual sobre sus contenidos y características. Al margen de lo anterior, no está por demás advertir que hablar de generaciones de derechos y su relación con tipos específicos de Estado corresponde, sobre todo, a una cronología de las sociedades europeas con Estados democráticos, de manera que en América Latina y en otras regiones del mundo, el desarrollo de tales generaciones jurídicas presenta variaciones temporales y otras complejidades.^[4]

^[2] Véase Lucerito Ludmila Flores Salgado, *Temas actuales de los derechos humanos de última generación*, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2015; Moisés Jaime Bailón Corres, “Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales”, en *Revista Derechos Humanos*, año 4, núm. 12, México, Centro Nacional de Derechos Humanos, 2009, pp. 103-128.

^[3] Véase: Lourdes Fraguas Madurga, “El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos”, en *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud*, núm. 21, Barcelona, 2015, pp. 117-136.

^[4] Moisés Jaime Bailón Corres, “Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales”, en *Revista Derechos Humanos*, año 4, núm. 12, Ciudad de México, Centro Nacional de Derechos Humanos, 2009, p. 106.

Entre tanto, los denominados *derechos sexuales* pueden considerarse como parte de los derechos humanos de tercera o cuarta generación, dependiendo el criterio jurídico que se asuma. Ciertamente, estos derechos forman parte de las demandas sociales orientadas a poner fin a situaciones de discriminación a minorías o grupos discriminados históricamente por diversos motivos, entre ellos destaca la discriminación por orientación sexual diversa a la heterosexual y la discriminación basada en la identidad de género; aunque los derechos vinculados con esta última se han desarrollado más tardíamente que los concernientes a la libertad de decidir sobre la opción sexual. De hecho, los contenidos y alcances de los derechos sexuales empezaron a discutirse de manera más enfática a partir de la década de 1990 en diferentes eventos promovidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tal como analizaremos más adelante.

|

Sobre el objeto y la naturaleza jurídica de los derechos sexuales, éstos se entienden como una categorización derivada de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, es decir, son un tópico que forma parte del catálogo de derechos humanos. De acuerdo con Rocío Villanueva: “los derechos sexuales garantizan que las personas tengan control sobre su sexualidad, de tal manera que abarcan la protección de la identidad y la orientación sexual, la libre elección de pareja y la actividad sexual no procreativa o no heterosexual”.^[5] Además, los derechos sexuales proscriben la actividad sexual coercitiva, la violencia sexual, la mutilación genital, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la discriminación por opción sexual, entre otras.

^[5] Rocío Villanueva, “Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos”, en Julie Diane Recinos [comp.], *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 17.

Con todo, es necesario advertir que en los catálogos jurídicos es frecuente encontrar a los derechos sexuales vinculados con los *derechos reproductivos*, pues es evidente la relación que se encarna regularmente entre las prácticas sexuales y la reproducción. A grandes rasgos podría aseverarse que los derechos sexuales garantizan el control de las personas sobre su sexualidad, mientras que los derechos reproductivos garantizan el control de las personas sobre sus decisiones relativas a la procreación. Sin embargo, debido a que este estudio se enfoca primordialmente en la identidad de género como una noción jurídica y, a su vez, como un derecho subjetivo integrado dentro del listado de los derechos sexuales, se intentará dejar de lado aquello relacionado con los derechos reproductivos en la medida de lo posible.

Indagando en la naturaleza jurídica de los derechos sexuales, Estefanía Vela Barba asevera que la sexualidad es un área protegida por múltiples derechos, entre ellos, quizá los más importantes, sean los derechos base, o “derechos paraguas” como los llama la autora: la libertad, la salud y la igualdad.^[6] Siguiendo esta interpretación sistemática de derechos humanos, si se elabora un rastreo del acervo legislativo internacional que pueda dar cuenta de la naturaleza jurídica de los derechos sexuales, sin duda será necesario mencionar entre los documentos internacionales que fungen como antecedentes de estos derechos: la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), así como el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966), ya que en estos documentos se asientan, precisamente, aquellos principios y derechos axiomáticos que nos recuerdan la afirmación de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, así como el principio de no discriminación, según el cual todos los seres humanos tenemos derecho a la misma protección contra cualquier forma de discrimi-

^[6] Estefanía Vela Barba, “Los derechos sexuales y reproductivos”, en Gerardo Esquivel [coord.], *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ciudad de México, IIJ-UNAM, 2017, t. II, p. 493.

minación basada en algún tipo de distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, etcétera.^[7]

En relación con los antecedentes políticos que pueden interpretarse como aquellos que dan origen al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos como categoría común, vale la pena destacar la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968, en la cual se discute sobre el derecho humano fundamental a determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre sus nacimientos. En esta conferencia se abordan críticas relevantes sobre la condición de la mujer en desventaja jurídica frente a los hombres como un hecho contrario a la Carta de Derechos de las Naciones Unidas.^[8] Sin duda, los señalamientos mencionados contribuyeron a accionar la progresión de una serie de derechos para las mujeres que se encaminará a consolidar, posteriormente, la noción de “perspectiva de género”. Sin embargo, es a través del cuestionamiento de las nociones sobre el cuerpo, el género y la sexualidad que se comienza a gestar un proyecto de reconceptualización que conllevaría un cambio epistémico, jurídico y político a escala global sobre lo que hoy en día comprende la noción de identidad de género.

Siguiendo con la exploración de los antecedentes políticos que contribuyeron al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos como una categoría de derechos humanos, en la Conferencia Mundial de Población de Bucarest de 1973, se discurió sobre el derecho a la planificación familiar y la situación de discriminación de la mujer, la cual culminó en 1979 con la adopción de la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés), que es un documento jurídico enfocado en la protección de los derechos humanos de las mujeres y se vincula, al mismo tiempo, con la protección los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres: entre otras cosas, se resguarda a la

^[7] Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*. En http://www.un.org/es/documents/udhr/udhr_booklet_sp_web.pdf

^[8] Organización de las Naciones Unidas, *Proclamación de Teherán*, En http://legal.un.org/avl/pdf/ha/fatchr/fatchr_ph_s.pdf

mujer contra la trata y la explotación sexual. Consecutivamente, en la Conferencia Internacional de Población en México en 1984 se reiteraron derechos considerados de índole reproductiva como un tópico importante. Más tarde, los foros internacionales que permitieron una discusión más amplia sobre los derechos sexuales y reproductivos fueron las conferencias temáticas convocadas por la ONU a partir de la década de 1990.^[9] Respecto a los derechos sexuales, un abordaje más aterrizado puede ubicarse en el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo celebrada en Egipto en 1994, y también en la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, en China.

Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de estas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.^[10]

De este modo, en los documentos de ambos eventos internacionales se precisa el derecho a la salud reproductiva de las personas, mientras que el asunto de los derechos sexuales y su definición aún permanece oscura. Rocío Villanueva afirma que aunque en los documentos jurídicos de estas plataformas sólo se definieron propiamente los derechos reproductivos, y éstos se vincularon primordialmente a la situación de la mujer, lo cierto es que ese hecho

^[9] Julie Diane Recinos, *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 14.

^[10] Véase *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, 1995. En http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

contribuyó a que existiera un mejor consenso sobre el alcance de los derechos sexuales; en ese sentido, Villanueva advierte que los derechos sexuales no necesariamente deben ser vinculados en todos los casos con la reproducción.^[11]

II

La filósofa Judith Butler afirma que si bien hace algunas décadas, la discriminación de género se aplicaba tácitamente a las mujeres, esto ya no sirve como marco exclusivo para entender el uso actual de la noción y la temática del género ya que aquella problemática señalada por el feminismo, la cual estaba acotada a la discriminación de las mujeres, ha devenido en un cuestionamiento hacia la identidad de género en otros aspectos que han posibilitado el desenvolvimiento de aproximaciones teóricas como las presunciones sobre el transgénero o la transexualidad, o bien, los estudios *queer*.^[12] En consecuencia, la transcripción de ciertos conceptos académicos en el terreno jurídico-político empieza a configurar una noción de identidad de género en el sistema universal de derechos que no solo se limita al que se pensaba como el único sujeto político del feminismo: las mujeres.

La discriminación de las mujeres continúa —especialmente de las mujeres pobres y de las mujeres de color, si consideramos los niveles diferenciales de pobreza y alfabetización no sólo en Estados Unidos, sino globalmente—, así que continúa siendo crucial reconocer esta dimensión de la discriminación de género. Pero el género ahora sig-

^[11] Rocío Villanueva, “Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos”, p. 17.

^[12] Judith Butler, *Deshacer el género*, trad. de Patricia Soley-Beltrán, Barcelona, Paidós, 2004, p. 20.

nifica *identidad de género*, una cuestión particularmente sobresaliente en la política y teoría del transgénero y la transexualidad.^[13]

Siguiendo esta línea, Marta Lamas afirma que la crítica feminista empezó a interrogar sobre las formas en que el cuerpo es percibido en un entorno social estructurado por el género.^[14] De tal manera que, la importancia del feminismo radica en que se apunta a que el *género* es un conjunto de creencias sobre la diferencia sexual entre hombres y mujeres que es capaz de estructurar ontológicamente y que, por lo tanto, el género puede entenderse como un elemento fundamental en la construcción de la cultura.

El género se conceptualizó como el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre hombres y mujeres, para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y “propio” de las mujeres (lo femenino).^[15]

Asimismo, Lamas apunta que el concepto “género” en español es un término derivado del término en inglés: *gender* y que esta asimilación lingüística ha generado una serie de confusiones pues, en español, este término tiene varias acepciones, por ejemplo, usamos la palabra género como un concepto taxonómico que sirve para clasificar (lo que en inglés sería: *genre*), sin embargo, también puede usarse para la forma de hacer algo, o bien, para referirse a la naturaleza de alguna mercancía. No obstante, en inglés, la palabra *gender* solo atiende al sexo de los seres vivos y, en este punto, ciertas teorías feministas han reformulado el sentido de *gender* para hacer alusión a lo cultural en contraste con lo biológico.^[16] Actualmente, al

[13] *Loc. cit.* Las cursivas son mías.

[14] Marta Lamas, “Diferencias de sexo, género y diferencia sexual”, en *Revista Cuicuilco*, vol. 7, núm. 18, México, 2000, p. 2.

[15] *Loc. cit.*

[16] *Ibid.*, p. 3.

igual que en la construcción teórica anglosajona, la correspondiente acepción del español sobre la taxonomía específica del género como la dicotomía femenino/masculino parece tener una referencia predominantemente cultural, pues se refiere a la construcción social de “lo femenino” y “lo masculino” más allá de las características sexuales que puedan hacer referencia a esta distinción.^[17]

Además de la complicación semántica, existen otras dificultades respecto al concepto de género ya que, siguiendo a Judith Butler, a nivel metodológico las teorías feministas han determinado al *género* como su objeto de análisis; no obstante, de acuerdo con esta autora, los estudios gays y lésbicos orientan este término a los conceptos de sexo y sexualidad.^[18] Al respecto, una de las aportaciones de la filósofa a estas rémoras tiene que ver con la teoría de la performatividad del género y su impacto en los debates feministas sobre la conceptualización del género.

Por su parte, Leticia Sabsay advierte que hay que considerar que el término “género” tiene sus orígenes en el campo de la psicología y la sexología norteamericanas durante la década de los sesenta, y que en esa época la noción de género se desarrolla como una categoría biomédica con fines meramente normativos, es decir, con el propósito de medir, clasificar y patologizar a los individuos de acuerdo con variables conductuales que permitieran distinguir el “sexo social” del “sexo anatómico”, con la finalidad de solucionar las dificultades conceptuales y terminológicas que planteaban las personas intersexuales, transexuales y homosexuales.^[19] De hecho, es en razón de esto que la autora explica la consecuente ambigüedad epistémica y metodológica que las nociones de “género” y “sexo” han implicado para las teorías feministas. Además, lo anterior tiene relevancia si consideramos que el psicopatólogo Robert Stoller, quien estudiaba los trastornos de identidad a mediados del siglo XX, fue el primero en introducir el término de *identidad genérica* [*gender*

^[17] *Ibid.*, p. 4.

^[18] Butler, *op. cit.*, p. 21.

^[19] Leticia Sabsay, *Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*, Buenos Aires, Paidós, 2011, p. 41.

identity] en el Congreso Psicoanalítico Internacional de Estocolmo en 1963, el cual acuñaba un concepto dentro del entramado de la distinción entre biología y cultura. En dicho binomio, el sexo se relacionaba con el orden biológico (hormonas, genes, sistema nervioso, morfología), mientras que el género con la esfera cultural, que comprendía a la psicología y la sociología, principalmente.^[20]

Siguiendo a Leticia Sabsay y la importancia que para ella representa la teoría de la performatividad del género, consideramos que la relevancia de Butler en la configuración de la noción jurídica actual de *identidad de género* radica en que con el giro performativo sobre la conceptualización del género es posible comprender al género no solo apartándonos de las interpretaciones maniqueas (femenino/masculino), sino que es posible interpretarlo como una normativa que es capaz de disponer toda posición del sujeto, es decir, se trata de una noción del sujeto antisustancialista que termina por cuestionar la diferencia sexual presentando una noción de identidad genérica como un producto de la performatividad de las prácticas discursivas.^[21] Dicho en otras palabras, la performatividad, al ser una práctica discursiva o acto lingüístico, tiene que ver con la repetición, la cual logra sus efectos a través de su naturalización en los cuerpos, de tal manera que constituye la identidad que se supone que es desde el principio, dando como consecuencia, paradójicamente, el agenciamiento por parte de los sujetos para constituir la identidad de género.^[22]

Por ende, consideramos que esta interpretación sobre el género que hace Judith Butler desde el ámbito académico impulsa una preconfiguración de una noción de la identidad de género que se aleja de aquella percepción normativista en términos biomédicos acuñada en el concepto originario de *identidad genérica* empleado a partir de la década de los sesenta y, al mismo tiempo, empieza a gestarse una noción sobre el género que ya no es posible interpretar

^[20] Donna Haraway, *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*, trad. Manuel Talens, España, Feminismos, 1991, p. 225.

^[21] Sabsay, *op. cit.*, p. 42.

^[22] Butler, *op. cit.*, p. 58.

de manera exclusiva como vinculada a las demandas sociales y políticas orientadas en poner fin a situaciones de discriminación a las mujeres como grupo excluido históricamente.

III

Más allá de los hallazgos filosóficos sobre la noción de género, otras interpretaciones en torno a este concepto no dejan de sorprender, por ejemplo, Karine Tinat describe la forma en la que el Vaticano argumentó que el término “género” debía eliminarse de la plataforma de Acción de Beijing durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer organizada por la ONU en 1995, a la cual nos hemos referido anteriormente, ya que este Estado consideraba que hablar de género era una manera codificada de hablar de homosexualidad y que, en consecuencia, lo más conveniente era retornar a la noción de “sexo” ya que, como se ha mencionado, esta última tiene una connotación predominantemente biologicista basada en la diferencia sexual.^[23]

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), entiende el género como “los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres”.^[24] De acuerdo con lo anterior, desde el punto de vista institucional, el género se refiere a las características de las mujeres y los hombres definidas por la sociedad, como las normas, los roles y las relaciones que existen entre ellos; sin embargo, se asume que lo que se espera de uno y otro género varía de una cultura a otra y puede cambiar con el tiempo.^[25]

^[23] Karine Tinat, “Diferencia sexual”, en *Conceptos clave en los estudios de género*, vol. 1, núm. 1, México, UNAM, 2016, p. 64.

^[24] Véase Organización Mundial de la Salud, Temas de salud. En <http://www.who.int/topics/gender/es/>

^[25] Véase: Organización Mundial de la Salud, Centro de prensa. En <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs403/es/>

Adicionalmente, la OMS reconoce que existen identidades que no encajan en las categorías binarias de “lo masculino” y “lo femenino” y que las normas, las relaciones y los roles vinculados con el género también influyen en los resultados de salud de las personas, especialmente de las personas transgénero e intersexuales. Sobre ello, se afirma que la mayoría de las personas nacen con un sexo biológico y a estas se les enseñan los comportamientos apropiados para varones y mujeres (normas de género): cómo deben interactuar con otros miembros del mismo sexo o del sexo opuesto en los hogares, las comunidades y los lugares de trabajo (relaciones entre los géneros), y qué funciones o responsabilidades deben asumir en la sociedad (roles de género).^[26]

No obstante, actualmente la OMS también reconoce que cuando las personas no se adaptan a las normas, las relaciones o los roles establecidos en materia de género, suelen ser objeto de estigmatización, prácticas discriminatorias o exclusión social, las cuales son todas consideradas como experiencias perjudiciales para la salud. En este punto vale la pena destacar la importancia de realizar un análisis jurídico intersectorial pues se hace notable la relación que para la OMS existe entre el derecho a la igualdad (en referencia a la no discriminación) y los temas de salud. Dicho de otra forma, el problema social vinculado con la discriminación y la estigmatización también tiene impacto directo en la salud de las personas.

Los antecedentes sobre el posicionamiento de la OMS discurrieron en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, celebrada en Nueva York en 2000, la cual tuvo como consecuencia la adopción de la *Declaración del Milenio de las Naciones Unidas* (2000), que contiene una declaración de valores, principios y objetivos para la agenda internacional del siglo XXI, y que establece plazos para la realización de planes de acción colectivos para lograr la dignidad humana, la igualdad y la equidad como responsabilidades de los Estados del mundo hacia sus ciudadanos, en especial hacia los infantes y los más vulnerables.

^[26] *Loc. cit.*

Además de la *Declaración del Milenio de las Naciones Unidas*, existen otros documentos de creación más reciente en el sistema universal de derechos humanos en los que será necesario indagar con el propósito de desentrañar una genealogía jurídica de los derechos sexuales que nos permita arribar a una noción jurídica más elaborada de la identidad de género, como son los *Principios de Yogyakarta* (2007), la *Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género* (2008), las Resoluciones sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de 2011 y 2014, así como los estudios jurídicos elaborados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2011, 2012, 2015 y 2016.^[27]

Atendiendo a un orden temporal, los *Principios de Yogyakarta* (2007) son un documento jurídico cuya finalidad principal fue la de establecer principios legales sobre la aplicación internacional de los derechos humanos ante las violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género, de tal manera que este texto jurídico tiene como objetivo imbuir de una mayor claridad y coherencia a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.^[28] Entre otras cosas, ese propósito de los *Principios de Yogyakarta* se debe a que antes de la promulgación de este documento en 2007 no existían criterios jurídico-políticos homogéneos para atender las violaciones a derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género; sobre todo porque, como hemos visto, anteriormente el género era entendido desde una aproximación enmarcada en el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Sobre el desarrollo de los *Principios de Yogyakarta*, en noviembre de 2006 un grupo de 29 especialistas de diversas disciplinas proce-

^[27] Los estudios jurídicos a los que se alude son los siguientes: *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género* (2011), *Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos* (2012), *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género* (2015) y, finalmente, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex* (2016).

^[28] Organización de las Naciones Unidas, *Principios de Yogyakarta*. En https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/informe_lgbttti.pdf

dentes de 25 países, se reunieron en la Universidad de Gadjah Mada en Yogyakarta, Indonesia, adoptando de manera unánime los *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*.^[29] Ciertamente, el catálogo de derechos que se afirma a través de los 29 principios resulta reiterativo en relación con los derechos humanos ya consagrados en otros documentos como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y los Pactos internacionales de 1966, por ejemplo, al reafirmar el derecho a la libertad, el derecho a un juicio justo, el derecho a la educación, etc. Sin embargo, estos derechos son replanteados en el texto con matices interesantes al aludir a la orientación sexual y a la identidad de género como nociones que funcionan como ejes orientadores de este documento jurídico.

Es notable que los *Principios de Yogyakarta* son un documento jurídico del siglo XXI pionero en anunciar una definición jurídica concreta de la identidad de género que se caracteriza como despatologizadora debido a que va más allá de la ponderación de un diagnóstico clínico que avale o acredite la vivencia o sentir individual de la persona sobre su identidad.^[30]

La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.^[31]

^[29] *Loc. cit.*

^[30] Iñaki Regueiro de Giacomi, “El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes”, en *Revista Doctrina*, año 1, núm. 1, Argentina, 2012, p. 6. En <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34470.pdf>

^[31] Organización de las Naciones Unidas, *Principios de Yogyakarta*. En https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/informe_lgbtiti.pdf

Por su parte, en los *Principios de Yogyakarta* se define a la orientación sexual como: “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”.^[32] Asimismo, se afirma que la orientación sexual es independiente del sexo biológico de la persona y de la identidad de género. Retomar la distinción jurídica que se establece entre identidad de género y orientación sexual es pertinente ya que es frecuente la confusión entre ambas nociones.

Desde el punto de vista de la dogmática jurídica, tanto la orientación sexual como la identidad de género son considerados como derechos de la personalidad, o también llamados *derechos personalísimos*, los cuales hacen referencia a las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles, que corresponden a toda persona por su dignidad humana.^[33] Por consiguiente, estos derechos tienen como fundamento la libertad, la autonomía, el autodesarrollo y la realización del ser humano de manera independiente de su capacidad para ser titular de derechos subjetivos reconocidos por el orden jurídico positivo.^[34]

IV

Como se menciona, en esta investigación nos abocamos al análisis de ciertas problemáticas vinculadas con la identidad de género. Si bien en los *Principios de Yogyakarta* no se hace mención de las identidades de género de manera específica, en los informes jurídicos elaborados por la ONU se reconoce que existen por lo menos tres variantes

^[32] *Loc. cit.*

^[33] Véase Rosa María Álvarez González, *Derecho a la identidad*, México, IJ-UNAM, 2016; Lucía Alejandra Mendoza Ramírez, *La acción civil del daño moral*, México, IJ-UNAM, 2014 (serie Estudios Jurídicos, 235).

^[34] Rosa María Álvarez González, *Derecho a la identidad*, México, IJ-UNAM, 2016, p. 113.

de la identidad de género: a) el transgenerismo, b) la transexualidad y c) la intersexualidad.^[35] Con todo, este examen se enfoca de manera particular en aquellas complejidades relacionadas con algunos de los derechos humanos de las personas transexuales. Por ende, advertimos que en adelante se prestará mayor atención a la configuración discursiva de la transexualidad que a las otras variantes de la identidad de género.

Los *Principios de Yogyakarta* (2007), así como la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas* (2008), representan dos instrumentos jurídico-políticos del siglo XXI que validan la capacidad de las personas de auto-identificarse o auto-adscribirse, estableciendo a su vez parámetros universales sobre el cuerpo, el género y la sexualidad, de tal forma que el análisis de este discurso normativo no resulta inocuo si atisbamos que lo que subyace es un discurso que establece los márgenes de la libertad humana, los límites de la autonomía y, al mismo tiempo, simboliza una evocación de alineamiento a una visión cultural global sobre lo humano. De hecho, recientemente la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), hace un reconocimiento de la auto-identificación de cada persona como principio rector de las cuestiones de derechos humanos relacionadas con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y la diversidad corporal.^[36] En otras palabras, actualmente en el sistema interamericano de derechos humanos se siguen los presupuestos de los *Principios de Yogyakarta* y se anuncia un reconocimiento sobre la tutela del cuerpo humano, el cual confirma que la persona humana es la titular de ese derecho mediante el principio jurídico de auto-identificación,^[37] es decir, se establece jurídicamente que basta con el principio de auto-identifi-

^[35] Organización de las Naciones Unidas, *Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, 2012. En https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf

^[36] Organización de Estados Americanos, *Conceptos básicos*. En <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

^[37] *Ibid.*, p. 12.

cación para que exista un reconocimiento legal sobre la identidad, más allá de un diagnóstico clínico que valide o acredite ese sentir.

En gran medida, autoras como Raewyn Connell señalan que fue el feminismo deconstruccionista el que anunció la subversión de la identidad como un proyecto central del cual surgió la identidad transgénero y, a su vez, Connell señala que con ello germinaron dos formas de politizar la identidad: la primera que entendía el cambio de género como la demolición o el rechazo de la identidad de género, y la segunda, que era una versión más popular de la transgeneridad que reunió las identidades transgresoras en un listado.^[38] Por ende, ese modo de ordenar las identidades creó una heterogénea “comunidad transgénero” y terminó por añadir la letra *T* al popular conjunto de siglas de la diversidad sexual y de género.^[39]

Entre tanto, a pesar de que el concepto de *cisgenderismo* no es acuñado en la base conceptual de los *Principios de Yogyakarta* ni en ningún documento jurídico internacional, es oportuno comentar

^[38] Raewyn Connell, *El género en serio. Cambio global, vida personal, luchas sociales*, trad. de Hugo Gutiérrez, Ariadna Molinari y Gloria Elena Bernal, México, UNAM, Programa Universitario de Estudios sobre Género, 2015, p. 204.

^[39] Por las siglas LGBTIQ+ debe entenderse: L= lesbianas, G = gays, B = bisexuales, T = personas transgénero (que suele incluir a las personas transexuales, transgénero, travesti, *Drag queen*, *Drag King*, entre otros, y que frecuentemente se distinguen generando otra variante de las siglas como ‘LGBTITI’, por ejemplo), I = intersexuales, Q = queer, y el signo de la adición “+” que hace referencia a todas aquellas alteridades existentes y no contempladas en esta abreviatura. A veces también se incluye a la letra “A” en estas siglas, la cual hace referencia a las personas “asexuales”. Con todo, estas siglas son frecuentemente utilizadas desde el activismo social y desde los estudios académicos. No obstante, en materia jurídica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su estudio de 2012, titulado *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, reconoce la nomenclatura “LGBTI” (a la cual se refiere como un acrónimo) como un conjunto de siglas estandarizado y como una categoría jurídica antidiscriminatoria que existe como concepto colectivo que ha sido reivindicado por algunas personas y grupos activistas en diversos países para afirmar sus demandas de reconocimiento, espacio y personería legal; aunque también afirma que las identidades políticas, sociales, sexuales y de género que abarca esta versión de las siglas no tiene la misma relevancia en todas las comunidades ni para todas las personas. Véase Organización de los Estados Americanos, *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, p. 9. En <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>. Por su parte, la ONU suele utilizar otra versión de las siglas de la siguiente manera: LGBT, es decir, no se incluye a las personas intersexuales en una sigla independiente pues la institución considera que estas se pueden adscribir en la letra “T”.

que este término designa a una persona que se siente conforme con su sexo de nacimiento, es decir, que su identidad de género es acorde con su cuerpo, de tal forma que una persona *cisgénero* es lo contrario a una persona *transgénero*.^[40] Ciertamente, el estudio jurídico de la ONU de 2012, titulado *Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, asevera que la terminología de esta institución utiliza la expresión *transgénero* para traducir indistintamente los vocablos ingleses *transgender* y *transsexual*, aun conscientes de que el Diccionario de la Real Academia no recoge como autorizada tal expresión.^[41] Lo anterior se comenta debido a que para otras propuestas de clasificación de las identidades de género es importante remarcar las distinciones entre ambos tipos de identidades. Provisionalmente, para los fines de esta investigación, basta con señalar que al transgenerismo como un término en sentido amplio que puede incluir a la transexualidad y a otras identidades si atendemos que este concepto puede utilizarse como el término antónimo del cisgenerismo.

Empero, es importante tener en cuenta otra de las críticas de Raewyn Connell sobre el frecuente error en las investigaciones sobre personas transgénero al agrupar a las personas en una única historia común transgénero, o bien, en abstraer del todo el prefijo *trans* ya que este ejercicio, en opinión de la autora, termina por dificultar encontrar la intransigencia del género experimentada en la vida de las personas.^[42] En relación con los antecedentes del activismo político de la transexualidad, éstos pueden ubicarse a finales de la década de los sesenta en los Estados Unidos de América, según refiere Raewyn Connell, cuando el significado político de la transexualidad comenzó a ser negociado por las izquierdas que exigían justicia social, y entre sus demandas destacaba la de la despatologización.^[43]

^[40] Héctor Llanos Martínez, “De cisgénero a intersexual: diccionario del arcoíris LGBT+”, *El País*, España, 2016. En https://verne.elpais.com/verne/2016/06/27/articulo/1467024906_662429.html

^[41] Organización de las Naciones Unidas, *Nacidos libres e iguales...*, p. 7.

^[42] Connell, *op. cit.*, p. 205.

^[43] *Ibid.*, p. 198.

Actualmente la transexualidad se ha reclasificado en el sector salud internacional. El 18 de junio de 2018, la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó su nueva clasificación de enfermedades (ICD-11) y con ello hizo la modificación más reciente sobre la transexualidad. Resulta que, anterior a esta novedad, desde la década de 1980 la transexualidad ya aparecía oficialmente como patologizada por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) y era entendida como “transexualismo”: un trastorno en la esfera sexual que se caracterizaba por un persistente malestar con el sexo asignado y una constante preocupación por modificar las características sexuales primarias y secundarias por las del otro sexo a través de tratamientos hormonales y quirúrgicos.^[44] Sin embargo, en 1990, el transexualismo es renombrado como “trastorno de identidad de género” en los manuales de la APA (DSM-IV) y la OMS (ICD-10). Asimismo, en 2013 la APA (DSM-V) cambia nuevamente su manual con otra denominación: “desorden de disforia de género”.^[45] Finalmente, en 2018, la OMS publicó el Código Internacional de Enfermedades (*International Classification of Diseases*, 11th Revision, ICD-11, por sus siglas en inglés), el cual es un documento que junto con el *Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales* (DSM-5) de la Asociación Americana de Psiquiatría (*American Psychological Association*, APA, por sus siglas en inglés) son los dos manuales de las comunidades médicas que más se usan a nivel mundial para hacer diagnóstico psiquiátrico general.

Actualmente, en el ICD-11, la transexualidad fue eliminada del catálogo de trastornos psicológicos pero reclasificada como una condición de “incongruencia de identidad de género” en el capítulo sobre disfunciones sexuales.^[46] Así, en la nueva clasificación clíni-

^[44] Siobhan Guerrero y Leah Muñoz, “Ontopolíticas del cuerpo trans: controversia, historia e identidad”, en Lucía Raphael de la Madrid y Antonio Gómez Cíntora [coords.], *Diálogos diversos para más mundos posibles*, México, IJ-UNAM, 2018, p. 71. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4758/7.pdf>

^[45] *Loc. cit.*

^[46] Véase Emilio Benito, “La OMS saca la transexualidad de la lista de enfermedades mentales”, en *El País*, España, 2018. En https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704_000097.html

ca se entiende a la transexualidad, ahora llamada “incongruencia de género”, como la falta de adecuación del cuerpo al género que siente la persona, con lo cual ahora la transexualidad debe ser interpretada como una *condición* y no como una *enfermedad* o *patología*. Las consecuencias de esta distinción conceptual tienen repercusiones en la práctica médica y también en el terreno jurídico debido a que la diferencia entre una *condición* y una *patología* implica que la primera requiere únicamente acompañamiento médico opcional, mientras que la segunda implica un juicio sustantivo por parte del médico sobre algo que no está funcionando correctamente y que debe ser corregido, ya sea por medio de una terapia hormonal o con intervención quirúrgica. No es ninguna novedad que a lo largo de la historia de la medicina moderna, especialmente durante el siglo xx, la tutela médica sobre el cuerpo fue uno de los problemas centrales frente al cual el activismo político de los movimientos transexuales e intersexuales se posicionó de manera bastante crítica. En consecuencia, tal parece que las corporalidades de la diversidad de género se han ido transformando y poco a poco se alejan de la tutela de un discurso médico, de tal forma que ahora, en palabras de Siobhan Guerrero y Leah Muñoz: “[L]a historia política de estas corporalidades y de las diversas condiciones de posibilidad que las han ido transformando, alejándolas de un discurso médico y acercándolas a un discurso centrado en la autonomía, el derecho y la identificación”.^[47]

Aunado a lo anterior, Janet Nosedá Gutiérrez nos recuerda que no todas las personas *trans* desean cambiar de sexo ni están incómodas con su genitalidad. Por lo tanto, la autora subraya la necesidad de un ejercicio crítico en el sector salud institucional respecto a las categorías que ha consolidado sobre las personas transgénero y transexuales, las cuales parecen enfocarse preminentemente en el autorechazo de la corporalidad.^[48]

^[47] Guerrero y Muñoz, *op. cit.*, p. 71. Los corchetes son míos.

^[48] Janet Nosedá Gutiérrez, “Muchas formas de transexualidad: diferencias de ser mujer transexual y de ser mujer transgénero”, en *Revista de Psicología*, vol. 21, núm. 2, Chile, 2012, p. 12. En <http://www.redalyc.org/pdf/264/26424861001.pdf>

Con todo, el acontecimiento de despatologización de la transexualidad de 2018 también tiene ventajas para las personas transexuales en relación con el derecho al trabajo y la discriminación laboral. Si bien, en los *Principios de Yogyakarta* se estipula como derecho humano el trabajo digno y productivo sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género,^[49] la reciente despatologización de la transexualidad favorece la realización de este derecho debido a que, en las ofertas de empleo de ciertas empresas, las patologías catalogadas institucionalmente representan excluyentes para ciertos perfiles laborales, de manera que, si la transexualidad es reinterpretada como una condición y no como una patología, los resultados de esa distinción conceptual pueden repercutir en el contexto social de las personas transexuales favorablemente.

A pesar de las consideraciones médicas explicadas sobre la despatologización y los cambios jurídico-políticos que empujan, consideramos que todavía persiste cierto tipo fantasma de patologización ya que entender la condición de la transexualidad como una “incongruencia” sigue siendo un problema pues, siguiendo las palabras de Siobhan Guerrero McManus, parece que se asume un sesgo de cis-hetero-normatividad en la noción de identidad de género, es decir, que la única experiencia fenomenológica que cuenta como una vivencia “auténtica y correcta” sobre el género y la sexualidad es la que experimentan las personas cisgénero y heterosexuales.^[50] Sobre el asunto, la filósofa Judith Butler asegura que el diagnóstico médico denominado “trastorno de identidad de género” es una normatividad de género criticable debido a que ejerce violencia contra las personas transgénero al imponer la heteronormatividad.^[51]

Recibir el diagnóstico de Gender Identity Disorder (GID) [trastorno de identidad de género] es ser considerado malo, enfermo, descom-

[49] Organización de las Naciones Unidas, *Principios de Yogyakarta...*, p. 20.

[50] Guerrero y Muñoz, *op. cit.*, p. 77.

[51] Butler, *op. cit.*, p. 110.

puesto, anormal, y sufrir cierta estigmatización como consecuencia del diagnóstico. Por ello, algunos psiquiatras y activistas *trans* han argumentado que la diagnosis debería ser completamente eliminada, que la transexualidad no es un trastorno y que no debería ser concebida como tal, y que debería entenderse a los *trans* como personas comprometidas con una práctica de autodeterminación, personas que ejercen su autonomía.^[52]

De acuerdo con la filósofa Judith Butler, la normalización de los cuerpos corresponde a normas que son trazadas por adelantado y de forma previa a la elección personal, o bien, esa normalización puede establecerse desde normas sociales articuladas de manera concertada con la agencia de otras minorías.^[53] Por ello, a esta autora no le resulta extraño que los movimientos intersexuales y transexuales vislumbren complicado establecer el significado preciso de su autonomía pues estas personas “dependen de las instituciones de apoyo social para ejercer la autodeterminación con respecto a qué cuerpo y qué género tienen y mantienen, de manera que la auto-identificación se convierte en un concepto plausible únicamente en el contexto de un mundo social que apoya y posibilita la capacidad de ejercitar la agencia”.^[54]

Además, subrayar la importancia de la autodeterminación de las personas (ya sean niños, niñas, adolescentes o adultos) para decidir sobre sí mismos respecto a su cuerpo, su sexualidad y su género, resulta imperativo cuestionar sobre si más allá de esa afirmación de autonomía, la persona realmente necesita alinearse a la clasificación sexo/genérica binaria. Entre otras cosas, resulta especialmente llamativa la alusión del estudio *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex* elaborado por la ONU en 2016, en relación con otras identidades de género, pues se asevera que exis-

^[52] *Loc. cit.*

^[53] *Ibid.*, p. 21.

^[54] *Loc. cit.*

ten personas que se identifican con una variedad de identidades de género no binarias como: “*hijra*, tercer género, *khwaja sira*, biespiritual, *fa’afafine*, género *queer*, *transpinoy*, *muxé*, *waria* y *meti*”,^[55] las cuales quedan incluidas en la protección estatal que debe imperar de acuerdo con el discurso de derechos humanos.

En consecuencia, esta afirmación del estudio de la ONU de 2016 nos permite vislumbrar que actualmente acontece una reformulación jurídico-política global respecto a la identidad personal. Aunado a ello, tal parece que ciertos presupuestos teóricos de los estudios interdisciplinarios sobre género han aterrizado en el orden público internacional, por lo menos en el nivel institucional de la ONU y de la OEA, afirmando cierta tendencia jurídica que rechaza la esencialización de la identidad de género a través de la confirmación del principio de auto-identificación y, al mismo tiempo, que contradice una postura sexo-genérica binaria cuando enuncia y reconoce a las diversas identidades de género que exceden dicho parámetro.

CONCLUSIONES

Tal y como Leticia Sabsay interpreta este contexto, lo que acontece en nuestro tiempo es un trastocamiento de los clivajes identitarios clásicos,^[56] y esta vicisitud puede ayudarnos a entender la novedad que ha representado la reformulación jurídica de la noción de identidad de género como parte del proyecto de derechos sexuales orientado a atender inquietudes y demandas socio-culturales que pueden dilucidarse como parte una tercera o cuarta generación de derechos humanos.

^[55] Organización de las Naciones Unidas, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, p. 99. En https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf

^[56] Sabsay, *op. cit.*, p. 18.

En palabras de Leticia Sabsay, los desafíos de los grupos de la diversidad sexual y la diversidad de género inauguran una reconfiguración identitaria de los modos de subjetivación que ha abierto paso a un proceso de desontologización del concepto de identidad, ya que actualmente existe un gran cuestionamiento sobre “la identidad como un hecho fijo, acabado y completo”.^[57] En ese sentido, siguiendo a la autora, la progresión política que se sigue institucionalmente sobre los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género ha dejado al descubierto la tensión entre los límites de la representatividad política y los ideales no discriminatorios, lo cual confronta a las sociedades contemporáneas en un debate sobre los nuevos horizontes de reconocimiento.^[58]

Por ende, siguiendo esta idea, gran parte de la importancia de discutir sobre estos temas radica en que representan el escenario de los debates en torno a la validez de ciertos conceptos sobre lo humano y la universalización de derechos, así como por las demandas de reconocimiento y por la legitimidad del derecho a las diferencias, no solamente sexuales y de género, sino también por las diferencias culturales, religiosas, etc.^[59] Al respecto, la polémica sobre estos temas continúa pero, sin duda, este escenario controvertido representa no solamente un desafío académico sino la apertura a una gama de posibilidades de transformación del orden social en diversos ámbitos, entre ellos, el del sistema jurídico-político contemporáneo, tal y como se ha evidenciado en esta investigación.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez González, Rosa María, *Derecho a la identidad*, Ciudad de México, IJ-UNAM, 2016, pp. 111-123. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>

^[57] *Ibid.*, p. 21.

^[58] *Ibid.*, p. 18.

^[59] *Ibid.*, p. 19.

- American Psychological Association, *Report of the APA Task Force on Appropriate Therapeutic Responses to Sexual Orientation*, 2013. En <http://www.apa.org/pi/lgbt/resources/sexual-orientation.aspx>
- Asociación Americana de Psiquiatría, *Respuestas a sus preguntas. Sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*. En <https://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf>
- Bailón Corres, Moisés Jaime, “Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales”, en *Revista Derechos Humanos México*, vol. 4, núm. 12, México, Centro Nacional de Derechos Humanos, 2009, pp. 103-128. En <http://www.cor-teidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>
- Benito, Emilio de, “La OMS saca la transexualidad de la lista de enfermedades mentales”, en *El País*, Madrid, 2018. En https://elpais.com/internacional/2018/06/18/actualidad/1529346704_000097.html
- Butler, Judith, *Deshacer el género*, trad. de Patricia Soley-Beltrán, Barcelona, Paidós, 2004.
- _____, *El género en disputa*, trad. de María Antonia Muñoz, Barcelona, Paidós, 2007.
- Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991.
- Connell, Raewyn, *El género en serio. Cambio global, vida personal, luchas sociales*, trad. de Hugo Gutiérrez, Ariadna Molinari y Gloria Elena Bernal, México, UNAM, Programa Universitario de Estudios sobre Género, 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 19: Derechos de las personas LGTBI*, Costa Rica, CIDH, 2018.
- Costa, Malena, “Distintas consideraciones sobre el binarismo sexo/género”, en *A Parte Rei. Revista de Filosofía*, núm. 46, España, 2006. En <http://serbal.pntic.mec.es/AParteRei/index3.html>
- Diane Recinos, Julie, *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

- Flores Salgado, Lucerito Ludmila, *Temas actuales de los derechos humanos de última generación*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2015. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4304/13.pdf>
- Fonseca Hernández, Carlos y María Luisa Quintero Soto, “La teoría queer: la de-construcción de las identidades periféricas”, en *Sociológica*, vol. 24, núm. 69, México, 2009, pp. 43-60. En http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732009000100003
- Fraguas Madurga, Lourdes, “El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos”, en *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud*, núm. 21, España, 2015, pp. 117-136. En <http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/21/03-05-Lourdes-FraguasMadurga.pdf>
- García Granero, Marina, “Deshacer el sexo. Más allá del binarismo varón-mujer”, en *Dilemata Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, núm. 25, España, 2017. En <https://www.dilemata.net/revista/index.php/dilemata/article/view/412000146>
- García López, Daniel J., “La intersexualidad en el discurso médico jurídico”, en *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 8, España, 2015, pp. 54-70. En <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/eunom/article/view/2476>
- Guerrero Mcmanus, Fabrizio, “Las sexualidades naturales de la biología moderna”, en *Sexualidad: biología y cultura*, México, UNAM, 2015.
- _____, *¿Naces o te haces? La ciencia detrás de la homosexualidad*, México, Paidós, 2013.
- Guerrero Mcmanus, Siobhan, “Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes”, en *Revista del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades*, vol. 5, núm. 11, México, UNAM, pp. 167-172. En <http://computo.ceiich.unam.mx/webceiich/docs/revis/interV5-N11.pdf>
- _____, y Leah Muñoz, “Ontopolíticas del cuerpo trans: controversia, historia e identidad”, en Lucía Raphael de la Madrid, y

- Antonio Gómez Cíntora [coord.], *Diálogos diversos para más mundos posibles*, México, IJ-UNAM, 2018, pp. 71-94. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4758/7.pdf>
- Jorge Rivera, Juan Carlos, “Lecciones médicas sobre la variante sexual: los hermafroditas del siglo XVI y los intersexuales del siglo XXI”, en *Revista Cuicuilco*, México, vol. 18, núm. 52, 2011. En http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-16592011000300014&script=sci_arttext
- Lamas, Marta, “Diferencias de sexo, género y diferencia sexual”, en *Revista Cuicuilco*, vol. 7, núm. 18, México, 2000. En <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>
- _____, *Feminismo, transmisiones y retransmisiones*, México, Taurus, 2006.
- Llanos Martínez, Héctor, “De cisgénero a intersexual: diccionario del arcoíris LGBT+”, en *El País*, Madrid, 2016. En https://verne.elpais.com/verne/2016/06/27/articulo/1467024906_662429.html
- Noseda Gutiérrez, Janet, “Muchas formas de transexualidad: diferencias de ser mujer transexual y de ser mujer transgénero”, en *Revista de Psicología*, vol. 21, núm. 2, Chile, 2012, pp. 7-30. En <http://www.redalyc.org/pdf/264/26424861001.pdf>
- Organización Mundial de la Salud, *Temas de salud*. En <http://www.who.int/topics/gender/es/>
- Organización de las Naciones Unidas, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, 1995. En http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755
- _____, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*. En http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S
- _____, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948. En http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

- _____, *Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos*, 1966. En <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>
- _____, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966. En http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_pidescypf.pdf
- _____, *Declaración del Milenio*, 2000. En <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>
- _____, *Principios de Yogyakarta*, 2007. En https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/informe_lgbttti.pdf
- _____, *Resolución A/HRC/RES/17/19 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2011. En <https://documents-dds-ny.un.org/doc/undoc/gen/g11/148/79/pdf/g1114879.pdf?OpenElement>
- _____, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 2011. En https://www.ohchr.org/documents/hrbodies/hrcouncil/regularsession/session19/a-hrc-19-41_sp.pdf
- _____, *Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, 2012. En https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf
- _____, *Resolución A/HRC/RES/27/32 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 2014. En <https://documents-dds-ny.un.org/doc/undoc/gen/g14/177/35/pdf/g1417735.pdf?OpenElement>
- _____, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 2015. En <https://www.akahataorg.org/2015/06/01/discriminaci%C3%B3n-y-violencia-contras-las-personas-por-motivos-de-orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero/>
- _____, *Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*, 2016. En https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf

- _____, *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, 2012. En <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>
- _____, *Conceptos básicos*. En <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>
- Regueiro de Giacomi, Iñaki, “El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes”, en *Revista Doctrina*, año 1, núm. 1, Argentina, 2012. En <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34470.pdf>
- Revilla Castro, Juan Carlos, “Los anclajes de la identidad personal”, en *Athenea Digital Revista de Pensamiento e Investigación Social*, núm. 4, España, 2003, pp. 1-14. En <https://ddd.uab.cat/pub/athdig/15788946n4/15788946n4a4.pdf>
- Sabsay, Leticia, *Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpo y ciudadanía*, Argentina, Paidós, 2011.
- Salin Pascual, Rafael, “La comprensión transexual de la relación entre el cuerpo y la mente”, en *Revista Trabajo Social*, núm. 18, México, 2008, pp. 86-99. En <http://revistas.unam.mx/index.php/ents/article/viewFile/19581/18574>
- Tinat, Karine, “Diferencia sexual”, en *Conceptos clave en los estudios de género*, vol. 1, núm. 1, México, UNAM, 2016.
- Vela Barba, Estefanía, “Los derechos sexuales y reproductivos”, en Gerardo Esquivel [coord.], *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, IJ-UNAM, 2017, t. II, pp. 491-516.
- Villanueva, Rocío, “Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos”, en Diane Recinos, Julie (comp.), *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.
- Viteri y Santiago Castellanos, María Amelia, “Dilemas *queer* contemporáneos: ciudadanía sexual, orientalismo y subjetividades liberales Un diálogo con Leticia Sabsay”, en *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 47, Ecuador, 2013, pp. 103-118. En <http://www.redalyc.org/html/509/50928911007/>